



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-51/2024

DENUNCIANTE:

DATO PERSONAL PROTEGIDO 1
(LGPDPPSO)¹

DENUNCIADO:

DATO PERSONAL PROTEGIDO 2

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/XXX/2024

MAGISTRADA PONENTE:

GRACIELA AMEZOLA CANSECO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA:

PERLA DEBORAH ESQUIVEL BARRÓN
BRISA DANIELA MATA FÉLIX

COLABORÓ:

FAVIOLA ERANDY CÁRDENAS RIVAS

Mexicali, Baja California, diecisiete de septiembre de dos mil
veintiséis

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción
consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género,
atribuida al denunciado con base en los antecedentes y consideraciones
siguientes:

GLOSARIO

Accionante/quejosa/
denunciante:

DATO PERSONAL PROTEGIDO 1.

AFN:

Agencia Fronteriza de Noticias.

Anexo I:

Anexo I del expediente principal PS-51/2024.

Denunciado:

DATO PERSONAL PROTEGIDO 2.

CEDAW:

Comité para la Eliminación de la
Discriminación contra la Mujer.

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, así como 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California; y 2, fracción II, 16, 17 y 23 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Constitución Federal/ Carta Magna:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de DATO PERSONAL PROTEGIDO.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Convención Americana:	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Corte Interamericana:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral/ IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley General de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.
Ley de Acceso Local:	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias para el Estado de Baja California.
Ley General para la Igualdad:	Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
DATO PERSONAL PROTEGIDO:	Partido político DATO PERSONAL PROTEGIDO.
PEL 2023-2024	Proceso Electoral Local celebrado en Baja California, en 2023 y 2024.
Protocolo:	Protocolo para Atender la Violencia Contra las Mujeres en Razón de Género.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
UTCE/ Unidad Técnica/ autoridad instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral.
VPG:	Violencia Política por Razón de Género.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. PEL 2023-2024². El tres de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General celebró la vigésima séptima sesión Extraordinaria, por la cual dio inicio el PEL 2023-2024, cuyas etapas se llevaron a cabo en las fechas siguientes:

Etapas	Periodo
Precampaña:	Del veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés al veintiuno de enero de dos mil veinticuatro ³ .
Campaña:	Del quince de abril al veintinueve de mayo.
Jornada electoral:	Dos de junio.
Conclusión:	Dos de octubre.

²Consultable en: <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/Actas/acta27extracge2023.pdf>

³ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.



1.2. Denuncia. El veintiocho de junio, la denunciante presentó queja ante el IEEBC en contra del denunciado, por la probable comisión de hechos constitutivos de VPG.

1.3. Radicación⁴. En la misma data, la Unidad Técnica radicó la denuncia interpuesta, asignándole la clave **IEEBC/UTCE/PES/XXX/2024**, ordenando la diligencia de verificación de las ligas electrónicas y las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

1.4. Auto de desechamiento⁵. El primero de julio, la UTCE determinó **desechar** la denuncia interpuesta en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO 2**, por la probable comisión de hechos que podrían constituir VPG derivado de un análisis preliminar de las conductas referidas en el escrito inicial de mérito.

1.5. Juicio de la Ciudadanía⁶. El dos de agosto, este Tribunal Electoral, emitió sentencia en el **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, promovido por la denunciante en contra del acuerdo precisado en el punto que antecede, resolviendo el desechamiento decretado por la autoridad instructora, ordenando a la UTCE notificar de manera personal el citado acuerdo a la quejosa.

1.6. Juicio de la Ciudadanía⁷. El veintitrés de septiembre, este Tribunal, emitió sentencia en el **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, promovido por la denunciante en contra del acuerdo de desechamiento de primero de julio, determinando revocar el acto impugnado en los términos contenidos en el propio fallo.

1.7. Requerimiento de información⁸. El dos de octubre, la Unidad Técnica, requirió a la representación de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, diversa información relacionada con la difusión de audios vinculados con supuestos apoyos de la denunciante a una candidata opositora, requerimiento desahogado el quince de octubre siguiente.

1.8. Requerimiento de información⁹. Por acuerdos de quince y veintiuno de octubre, la UTCE, requirió a la CNHJ, así como a la

⁴ Visible a foja 23 del Anexo I.

⁵ Visible a fojas de la 28 a la 32 del Anexo I.

⁶ Visible a fojas de la 52 a la 60 del Anexo I.

⁷ Visible a fojas de la 39 a la 45 del Anexo I.

⁸ Visible a foja 67 del Anexo I.

⁹ Visible a fojas 75 y 77 del Anexo I.

Agencia Fronteriza de Noticias (AFN), por diversa información relacionada con los hechos denunciados.

1.9. Oficio CNHJ-SP-1073/2024 y anexo¹⁰. Remitido por la CNHJ, mediante el cual remite copia certificada del expediente interno CNHJ-BC-881/2024, instruido en contra de la denunciante a virtud de la queja formulada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO 2**.

1.10. Admisión¹¹. Mediante acuerdo de quince de noviembre, la UTCE, **admitió** la denuncia interpuesta por **DATO PERSONAL PROTEGIDO 1**, en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO 2**, por conductas que, a su decir, constituyen VPG, ordenando la elaboración del proyecto de medidas cautelares y reservándose el emplazamiento de las partes.

1.11. Medidas cautelares¹². El diecinueve de noviembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEBC, declaró improcedente el dictado de medidas cautelares considerando al efecto que no se advertía que el material objeto de la denuncia contenga elementos basados en algún estereotipo por razón de género o por el hecho de ser mujer.

1.12. Emplazamiento¹³. El diecinueve de noviembre, la Unidad Técnica, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, asimismo ordenó emplazar a la parte denunciada y emitió el citatorio correspondiente para la parte quejosa.

1.13. Primera audiencia de pruebas y alegatos¹⁴. Celebrada a las nueve horas con tres minutos del veintiséis de noviembre, en la que se hizo constar la incomparecencia de la denunciante y del denunciado, ello no obstante su legal notificación y procedió a desahogarse en términos del artículo 378 de la Ley Electoral.

1.14. Acuerdo de registro y asignación preliminar¹⁵. El veintiocho de noviembre, mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, se registró y formó el expediente con la clave **PS-51/2024**, asignándose preliminarmente a la ponencia de la Magistratura citada al rubro.

¹⁰ Visible a fojas 89 y 90 del Anexo I.

¹¹ Visible a foja 272 del Anexo I.

¹² Visible a fojas de la 276 a la 293 del Anexo I.

¹³ Visible a fojas 274 y 275 del Anexo I.

¹⁴ Visible a fojas de la 306 a la 308 del Anexo I.

¹⁵ Visible a foja 08 del Expediente Principal



1.15. Informe sobre la verificación preliminar¹⁶. El dos de diciembre, la Magistratura instructora informó que el expediente administrativo no se encontraba debidamente integrado.

1.16. Radicación y reposición del procedimiento¹⁷. El tres de diciembre, se radicó el procedimiento en la ponencia de la Magistratura instructora, como consecuencia de la verificación preliminar, se ordenó a la Unidad Técnica, llevar a cabo diversas diligencias por considerarlas indispensables para la debida sustanciación.

1.17. Recepción de reposición¹⁸. El cuatro de diciembre, la autoridad instructora ordenó llevar a cabo los puntos de reposición decretados por este Tribunal, reservándose el emplazamiento de las partes.

1.18. Acuerdo de recepción y glosa¹⁹. El nueve de enero de dos mil veinticinco, señaló fecha y hora para la celebración de la nueva audiencia de pruebas y alegatos, asimismo ordenó emplazar a la parte denunciada y emitió el citatorio correspondiente para la parte quejosa.

1.19. Segunda audiencia de pruebas y alegatos²⁰. El veintiuno de enero del dos mil veinticinco, a las doce horas con diez minutos, la autoridad instructora llevó a cabo la segunda audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la incomparecencia de la denunciante, y la comparecencia por escrito del denunciado y procedió a desahogarse en términos del artículo 378 de la Ley Electoral; por lo que al concluir la misma, declaró cerrada la instrucción y ordenó la remisión del expediente administrativo a este órgano jurisdiccional.

1.20. Devolución de constancias²¹. El veintitrés de enero de dos mil veinticinco, la Magistratura instructora emitió acuerdo de recepción de nuevas constancias relativas al expediente **IEEBC/UTCE/PES/XXX/2024**, ordenándose su revisión para verificar el debido cumplimiento del acuerdo dictado el tres de diciembre.

¹⁶ Visible a foja 11 a 17 del Expediente Principal.

¹⁷ Visible a fojas 21 a 24 del Expediente Principal.

¹⁸ Visible a fojas 314 y 315 del Anexo I.

¹⁹ Visible a foja 323 y 324 del Anexo I.

²⁰ Visible a fojas 344 a la 346 del Anexo I.

²¹ Visible a foja 48 del expediente principal.

1.21. Instalación del Pleno. El veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, mediante sesión pública solemne se llevó a cabo la instalación formal del nuevo Pleno del Tribunal, con motivo de la integración de la Magistrada Graciela Amezola Canseco.

1.22. Acuerdo de integración. En su oportunidad se dictó acuerdo, mediante el cual, se declaró que el expediente en el que se actúa se encontraba debidamente integrado.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en virtud de que se trata de la comisión de hechos que supuestamente constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 68, de la Constitución local; 337, fracción III, 337 BIS, 359, fracción V, 380, 381 y 382 de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

Al respecto, la parte denunciada en sus alegatos menciona que los hechos materia de queja no constituyen ningún tipo de violación a la legislación vigente, además de que se trata de una queja evidentemente frívola, por lo que debe desecharse la denuncia interpuesta en su contra.

Lo anterior, debido a que la quejosa se duele de la presentación de un procedimiento sancionador que interpuso el denunciado en su contra, como un mecanismo de justicia intrapartidaria; denunciando también el contenido de una nota periodística que no guarda relación con él, sin que exista prueba alguna que lo vincule con la mencionada nota, por lo que no se le puede atribuir responsabilidad, ya que es el medio de comunicación quien difundió la nota y reconoció expresamente que el contenido de la misma fue un extracto de la resolución que tuvo a la vista.



En consideración de este Tribunal, las causales de improcedencia **resultan infundadas**, toda vez que, para considerar una demanda como frívola, es necesario que resulte evidente el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir un motivo o fundamento para ello, o bien, que no sea posible alcanzar su objeto o pretensión.

A su vez, se precisan los hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral, atribuidos al denunciado, se aportan pruebas, así como también, se exponen argumentos tendientes a demostrar la responsabilidad en que presuntamente incurrió el denunciado; lo cual satisface los requisitos legales para su admisión, pues para desechar la denuncia por la causa invocada, es necesario que la frivolidad aducida, sea evidente y notoria de la sola lectura de la misma, cuestión que, en el caso, no acontece.

En ese sentido, este Tribunal considera que no se trata de una demanda carente de sustancia, máxime que lo alegado por el denunciado constituye una apreciación subjetiva respecto a las denuncias formuladas por la accionante, destacándose que, en todo caso, la eficacia de los alegatos expresados por la quejosa para alcanzar su pretensión constituye una cuestión que será motivo de análisis en el estudio de fondo.

De ahí que abordar lo planteado en este momento significaría prejuzgar la controversia.

En consecuencia, con apoyo en la jurisprudencia P./J. 135/2001 de rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE"** este Tribunal desestima la alegada causal de improcedencia.

Finalmente, este Tribunal no advierte la actualización de alguna causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo; por lo que, al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 373 bis y 374 de la Ley Electoral, resulta necesario proceder al análisis del fondo del asunto.

4. PERSPECTIVA INTERSECCIONAL

La actora se auto adscribe como persona indígena, por lo que cobran aplicación las disposiciones contenidas en la Constitución federal, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes y Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

En efecto, en términos de la jurisprudencia 4/2012 de Sala Superior de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**, este Tribunal resolverá este caso con perspectiva intercultural.

Este análisis es en el entendido de que dicha perspectiva tiene límites constitucionales y convencionales en su implementación²², ya que debe respetar los derechos humanos de las personas²³ y la preservación de la unidad nacional²⁴.

4.1. Perspectiva de género

Por otro lado, dado que esta controversia se plantea por un posible caso de VPG, este Tribunal abordará su análisis utilizando una perspectiva de género, la cual es una metodología utilizada para estudiar las construcciones culturales y sociales, que se entienden propias de los hombres y de las mujeres.

²² Criterio que la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también ha sostenido al resolver los juicios: SCM-JDC-277/2023, SDF-JDC-56/2017 y acumulados, y SCM-JDC-166/2017.

²³ Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**.

²⁴ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.



De acuerdo con el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género emitido por la SCJN, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones sirvan como un mecanismo que contribuye a terminar con la desigualdad entre hombres y mujeres.

Además, para este Tribunal, juzgar con perspectiva de género implica reconocer la situación de desventaja histórica que han enfrentado las mujeres, como consecuencia de la construcción sociocultural que existe en torno a la posición y a los roles que deben asumir las mujeres, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo.

4.2. Perspectiva interseccional atendiendo a que la recurrente se auto describe como mujer indígena

Ahora bien, considerando lo señalado en los dos apartados que anteceden, este Tribunal juzgará este caso con una perspectiva interseccional, lo que implica no solamente juzgar con las perspectivas ya referidas: intercultural y de género, sino entender que la parte actora se encuentra en una posición especial frente al sistema jurídico y frente a la sociedad dada su condición de ser mujer indígena.

Esto, pues el hecho de que ambas calidades -que implican una desigualdad estructural- se reúnan en una sola persona, le impactan de manera diferenciada y especial dada dicha convergencia que puede implicar una suma de discriminaciones y violencias derivadas de diversas relaciones de poder y opresión que involucran a una misma persona y no pueden ni deben ser inadvertidas al juzgar.

Así, al estudiar un caso con perspectiva interseccional, quien juzga debe atender no solamente a las posibles relaciones asimétricas de poder derivadas del género, la raza, la edad, la identidad sexual o alguna otra característica personal que coloque a alguna o algunas de las personas o grupos involucrados en el conflicto, sino a la manera en que estas relaciones de poder y dominación se interrelacionan

entre sí y provocan diversas opresiones, discriminaciones o violencias en las personas o grupos involucrados.

Esto, pues tal perspectiva interseccional permite entender las formas en las que una persona o grupo experimenta la discriminación o violencia en la intersección de múltiples factores de desigualdad, sin verlos de manera aislada²⁵.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

La denunciante se duele de que el dieciocho de junio, se enteró de una nota periodística difamatoria ubicada en la liga electrónica **DATO PERSONAL PROTEGIDO**; señalando que de dicha nota se desprenden acusaciones en su contra por parte del denunciado.

Precisa que, las acusaciones que se desprenden de dicha nota periodística manifiestan hechos que no solo afectan directamente a su persona, sino también su carrera política y el desempeño del cargo que ostentó como **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

Agrega que, nunca ha sido sancionada por los hechos que refiere el denunciante, por lo que las declaraciones de **DATO PERSONAL PROTEGIDO 2**, podrían colocar a la denunciante en una situación de violación de derechos político-electorales por lo que estima está siendo objeto de VPG.

Considera que, los mensajes que envía el denunciado presumiblemente son de odio por ser mujer, dejando de lado que no ha sido sancionada por el Partido Político **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, por los hechos que refiere el denunciante, actualizando VPG.

5.2. Excepciones y defensas

²⁵ Ver: Morondo Taramundi, Dolores, “Estereotipos, interseccionalidad y desigualdad estructural” en el Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia, coordinado por Federico José Arena, Suprema Corte, Comisión Nacional de Derechos Humanos y Escuela Federal de Formación Judicial, 2022 (dos mil veintidós), páginas 141-216.



5.2.1. Parte denunciada

Mediante escrito de alegatos presentado ante la UTCE, el denunciado, en esencia, indicó que la denuncia resulta improcedente, toda vez que los hechos que se le atribuyen no constituyen violación alguna a los principios del derecho electoral, ni de transgresión a la legislación vigente, por lo que la autoridad instructora debió desechar de plano la denuncia por notoria improcedencia, concluyendo que no se tiene por acreditada la conducta denunciada, ya que no se colman los extremos previstos en la fracción IX, del artículo 20 BIS, de la Ley General de Acceso.

Sostiene que el hecho de que el denunciado haya presentado una denuncia intrapartidaria en contra de la quejosa constituye un derecho y una obligación prevista en la normativa del Partido Político **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

Menciona, que con independencia del contenido de lo expuesto en la nota periodística que refiere la denunciante, no se le puede atribuir responsabilidad pues es el medio de comunicación quien difundió la nota y reconoció expresamente que el contenido de la misma fue un extracto de la resolución que tuvo a la vista, agregando que no hay prueba alguna en el expediente que lo vincule con la imputación aseverada por la denunciante, y, que el contenido de la nota periodística no constituye ningún tipo de acción u omisión, incluida la tolerancia basada en elementos de género que tenga por objeto o resultado limitar o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la denunciante.

Finalmente, afirma que no se acredita la difamación, calumnia, injuria o cualquier expresión que denigre o descalifique a la denunciante en ejercicio de sus funciones políticas con base en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

5.2.2. Parte denunciante

Se advierte que la quejosa no presentó escrito de alegatos.

5.3. Cuestión a dilucidar

En relación con los hechos expuestos por la denunciante y las defensas esgrimidas por el denunciado, así como en sustento a los medios de prueba obrantes en autos, el problema jurídico se constriñe a determinar si las expresiones controvertidas actualizan la infracción de VPG, y si procede o no aplicarle una sanción al denunciado en caso de actualizarse la infracción.

5.4. Medios de prueba y valoración probatoria

5.4.1. Pruebas aportadas por la denunciante

- 1. Técnica.** Consistente en verificación de las ligas electrónicas, señaladas en el escrito de denuncia.
- 2. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente y que beneficie a la parte denunciante.
- 3. Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en lo que beneficie al denunciante.

5.4.2. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada

- 1. Técnica.** Consistente en la nota periodística que refirió la accionante, la que el denunciado hizo suya.
- 2. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente y que beneficie a la parte denunciada.
- 3. Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en lo que beneficie a la parte denunciada.

5.4.3. Pruebas recabadas por la Autoridad Instructora

- 1. Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC310/28-06-2024, elaborada por la Oficialía



Electoral de la Unidad Técnica, respecto de la verificación de la liga electrónica e imágenes insertas en el escrito de denuncia.

2. **Documental pública.** Consistente en escrito de contestación signado por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, representante propietario de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, mediante el cual da respuesta a lo solicitado en oficio IEEBC/UTCE/1910/2024.
3. **Documentales públicas.** Consistentes en oficio IEEBC/SE/5251/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante el cual traslada escrito de contestación signado por la Directora General del medio de comunicación AFN, a través del cual da cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio IEEBC/UTCE/1942/2024.
4. **Documental pública.** Consistente en escrito de contestación signado por la Secretaria de la Ponencia de la CNHJ, mediante el cual da cumplimiento al punto tercero del acuerdo de quince de octubre.
5. **Documental privada.** Consistente en escrito signado por la Directora General del medio de comunicación AFN, a través del cual da cumplimiento al acuerdo de cuatro de diciembre.

5.4.4. Reglas de la valoración probatoria

La Ley Electoral establece, en su artículo 363 TER, que las pruebas admitidas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Además, la normativa electoral señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. Respecto a esto último, el citado artículo 312, de la Ley Electoral, puntualiza que son documentos públicos, aquellos documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas y a las documentales privadas, debe decirse que sólo alcanzarán eficacia jurídica plena, al ser adminiculadas con otros elementos de prueba que obren en autos

y den como resultado, que, de las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, así como de la relación que guardan entre sí, éstos generen convicción sobre la certeza de lo que se pretende acreditar²⁶.

Lo anterior, debido a que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”²⁷**.

Asimismo, los medios de convicción consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Así, una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

5.5. Marco Normativo

5.5.1. VPG

²⁶ Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

²⁷ Jurisprudencia 6/2005. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.



A fin de analizar debidamente el marco normativo, dentro del contexto por el que, la recurrente pretende enmarcar la conducta reprochada, -esto es, la comisión de VPG- y, con la finalidad de poder hacer un pronunciamiento en el fondo de la controversia, se debe tomar en cuenta el marco constitucional, convencional y legal aplicable, así como los distintos Protocolos que a continuación son señalados.

a) Marco Constitucional

El artículo 1, primer párrafo de la Constitución federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia normativa dispone.

Además, en el quinto párrafo de dicho artículo se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

b) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte, respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género

La Primera Sala de la SCJN, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario.

Además, la otrora Segunda Sala de la SCJN ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al

juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las y los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

En este sentido, el Pleno de la SCJN ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro ***“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”***, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género.

Finalmente, la otrora Primera Sala ha establecido que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

c) Marco Convencional

En sincronía, con lo anterior la CEDAW en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con



el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión “*discriminación contra la mujer*” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por su parte, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Al respecto, en su artículo primero, nos indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

La citada Convención en su artículo cuarto, refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Seguidamente, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la VPG, adopta el concepto amplio de vida

pública y política, lo cual comparte que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

d) Corte Interamericana

En el caso *González y otras vs. México, Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

e) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte

La SCJN emitió el citado protocolo con el propósito de atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de “Campo Algodonero”, *Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú*, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;

- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Así, el protocolo establece tres vertientes a analizar: (a) previas a estudiar el fondo de una controversia; (b) durante el estudio del fondo de la controversia; y (c) a lo largo de la redacción de la sentencia.

En ese sentido, es obligación del juzgador o juzgadora (a) previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Precisa que (b) el juzgador o juzgadora encuentra la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Así como (c) la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

Las directrices anteriores constituyen una obligación general que tiene todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con base en una perspectiva de género, y exige que se cumpla con un análisis basado, cuando menos, en los seis elementos establecidos por la Suprema Corte²⁸, para juzgar con perspectiva de género, mismos que, en la Guía para juzgar con esta perspectiva²⁹, propuesta por el Alto Tribunal, se pueden advertir estructurados en las tres obligaciones concretas que integran a su vez dicha obligación general.

²⁸ Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." Consultable en [https://tribunalbcs.gob.mx/admin/imgDep/Igualdad/Jurisprudencia_1a_J_22_2016\(10a\).pdf](https://tribunalbcs.gob.mx/admin/imgDep/Igualdad/Jurisprudencia_1a_J_22_2016(10a).pdf)

²⁹ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, páginas 137 a 250.

f) Protocolo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En concordancia con lo anterior, la Sala Superior emitió el Protocolo para la Atención de la VPG en el que determinó que la VPG comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Ahora, en el ámbito político-electoral, atendiendo a las recientes reformas de la Ley General de Acceso, su artículo 20 Bis, señala que, la VPG, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado:

- Limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres,
- El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad,
- El libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización,
- Así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, establece que se entenderá, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando:

- Se dirijan a una mujer por su condición de mujer,
- Le afecten desproporcionadamente o
- Tengan un impacto diferenciado en ella

Refiere que la violencia política contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un partido o por un grupo de personas particulares.

Por su parte en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso, contiene un catálogo de conductas que pudieran constituir VPG, de entre ellas se destaca lo siguiente:

"ARTÍCULO 20 Ter. - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales;"

La jurisprudencia 21/2018 de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, la cual establece que la VPG se acredita cuando sucede dentro del marco del ejercicio de derechos político electorales o del ejercicio de un cargo público; que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, puede ser simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, su fin es menoscabar su reconocimiento, goce o ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres, o que se dirige a una mujer por ser mujer.

5.5.2 Libertad de expresión

El artículo 13 de la Convención Americana dispone:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

La Corte Interamericana en el Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, determinó:

- 1) El contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión

La Corte ha señalado con respecto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber: ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir

cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.³⁰

Al respecto, la Corte ha indicado que la primera dimensión de la libertad de expresión “no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios”³¹.

En este sentido, la expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.³²

Con respecto a la segunda dimensión del derecho a la libertad de expresión esto es, la social, señaló que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros.

Para la ciudadanía común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

La Corte Interamericana ha afirmado que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención Americana.

³⁰ Cfr. *Caso Herrera Ulloa*, *supra* nota 15, párr. 108; *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 146; *Caso “La Última Tentación de Cristo”* (Olmedo Bustos y otros).

Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 64; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.

³¹ Cfr. *Caso Herrera Ulloa*, párr. 109; *Caso Ivcher Bronstein*, párr. 147; “*La Última Tentación de Cristo*” (Olmedo Bustos y otros), párr. 65; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, párr. 31.

³² Cfr. *Caso Herrera Ulloa*, párr. 109; *Caso Ivcher Bronstein*, párr. 147; *Caso “La Última Tentación de Cristo”*, párr. 65; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, párr. 36.

2) La libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática

La Corte Interamericana en su Opinión Consultiva OC-5/85 hizo referencia a la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión, al establecer que la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también una condición para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, una condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

En iguales términos, la Corte Europea de Derechos Humanos se ha manifestado sobre la importancia que reviste en la sociedad democrática la libertad de expresión, al señalar que la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo. Dicha libertad no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática. Esto significa que toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue.

La Corte Interamericana puntualizó que, sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se comienzan a tornar

inoperantes y, en definitiva, se crea el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad.³³

3) La importancia de la libertad de pensamiento y de expresión en el marco de una campaña electoral

La Corte Interamericana ha considerado importante resaltar que, en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

La Corte Interamericana considera indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado.

Indicó que la formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de las candidaturas que los representan.

³³ Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros), párr. 69; Scharsach and News Verlagsgesellschaft v. Austria, no. 39394/98, § 29, ECHR 2003-XI; Perna v. Italy [GC], no.48898/98, § 39, ECHR 2003-V; Dichand and others v. Austria, no. 29271/95, § 37, ECHR 26 February 2002; Eur. Court H.R., Case of Lehideux and Isorni v. France, Judgment of 23 September, 1998, para. 55; Eur. Court H.R., Case of Otto-Preminger-Institut v. Austria, Judgment of 20 September, 1994, Series A no. 295-A, para. 49; Eur. Court H.R. Case of Castells v. Spain, Judgment of 23 April, 1992, Serie A. No. 236, para. 42; Eur. Court H.R. Case of Oberschlick v. Austria, Judgment of 25 April, 1991, para. 57; Eur. Court H.R., Case of Müller and Others v. Switzerland, Judgment of 24 May, 1988, Series A no. 133, para. 33; Eur. Court H.R., Case of Lingens v. Austria, Judgment of 8 July, 1986, Series A no. 103, para. 41; Eur. Court H.R., Case of Barthold v. Germany, Judgment of 25 March, 1985, Series A no. 90, para. 58; Eur. Court H.R., Case of The Sunday Times v. United Kingdom, Judgment of 29 March, 1979, Series A no. 30, para. 65; y Eur. Court H.R., Case of Handyside v. United Kingdom, Judgment of 7 December, 1976, Series A No. 24, para. 49.

Señaló que el debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de las candidaturas y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de las propias candidaturas y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información.

Indicó que es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí.

Al respecto, la Corte Europea ha establecido que las elecciones libres y la libertad de expresión, particularmente la libertad de debate político, forman juntas el cimiento de cualquier sistema democrático³⁴.

Por esta razón, es particularmente importante que las opiniones y la información de toda clase puedan circular libremente en el período que antecede a las elecciones³⁵.

4) Las restricciones permitidas a la libertad de pensamiento y de expresión en una sociedad democrática

La Corte Interamericana destaca que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, sino que puede ser objeto de restricciones, tal como lo señalan el artículo 13 de la Convención en sus incisos 4 y 5 y el artículo 30 de la misma.

Asimismo, la Convención Americana, en el inciso 2 del referido artículo 13 de la Convención, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad

³⁴ Cfr. Sentencia del caso Mathieu-Mohin y Clerfayt c. Bélgica, de 2 de marzo de 1987, Serie A no. 113, p.22, párr. 47, y sentencia del caso Lingens c. Austria de 8 de julio 1986, Serie A no. 103, p. 26, párrs. 41-42.

³⁵ Eur. Court H.R., Case of Bowman v. The United Kingdom, judgment of 19 February, 1998, Reports 1998-I, para. 42.



de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.

La Corte Interamericana ha señalado que la “necesidad” y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas en el artículo 13.2 de la Convención Americana, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido.

Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo.

Es decir, la **restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión.**

Entonces el tipo de violencia denunciada interfiere en el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y tiene como objetivo evitar o alterar su libre participación en la toma de decisiones públicas.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional tomará en consideración las precisiones antes narradas para emitir la resolución del presente conflicto.

5.6. Acreditación de los hechos

Es un hecho notorio y no controvertido, el veintitrés de septiembre este Tribunal Electoral, en el **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, promovido por la denunciante en contra del acuerdo de

desechamiento dictado por la UTCE, emitió sentencia revocando el acto impugnado en los términos contenidos en el propio fallo.

En relación a lo anterior, se estimó que la Unidad Técnica debió considerar que los hechos denunciados reunían los elementos mínimos para que en su momento se analizara, en un estudio de fondo si constituyen VPG, partiendo de lo previsto en la fracción IX, del artículo 20 BIS, de la Ley General de Acceso, considerando este Tribunal que además la UTCE había dejado de advertir que en los hechos denunciados se identificó a la denunciante en su carácter de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, es decir, hubo referencias a su persona con motivo del ejercicio de su función pública, siendo en el estudio de fondo, integral y contextual en el que se debe determinar si las expresiones se basan en razones de género, si en el caso tienen el objetivo o resultado de afectar la imagen o los derechos de la persona involucrada.

En consecuencia, al resultar existentes los hechos materia de imputación, se procederá al estudio del caudal probatorio a efecto de analizar si se configura o no la infracción electoral denunciada.

A fin de determinar si es posible imponer una sanción de conformidad con lo previsto en el artículo 354 de la Ley Electoral, debe advertirse en primer término si existen elementos para actualizar la conducta infractora y, en consecuencia, estar en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, para acreditar la existencia de alguna infracción, se debe demostrar objetivamente mediante pruebas, una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho determinado; es decir, ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos, cualquier persona física o moral, autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial;



órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público, en términos de lo establecido por los artículos 341 y 342 de la Ley Electoral.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta. Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar la responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, se debe analizar y ponderar el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

5.6.1. Calidad de los sujetos involucrados

a) Calidad de la quejosa

DATO PERSONAL PROTEGIDO 1, comparece como otrora **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, quien cuenta con legitimación para acudir a promover el presente procedimiento.

b) Calidad del denunciado

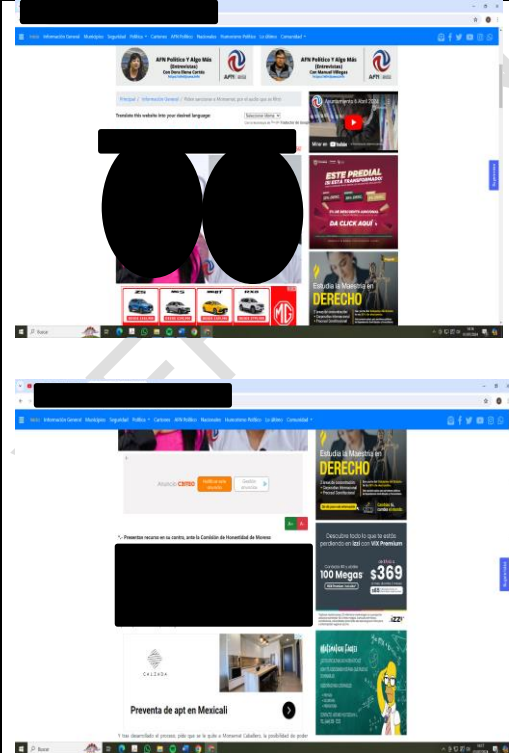
En relación a **DATO PERSONAL PROTEGIDO 2**, en su carácter de militante del partido **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, según se

desprende del comprobante de búsqueda con validez oficial expedido por el INE, que obra en autos.

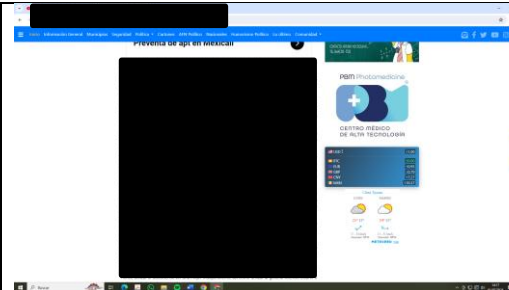
5.7. Existencia y contenido de los hechos denunciados

En su escrito de denuncia, la parte quejosa proporcionó un enlace electrónico con el fin de evidenciar la existencia de las manifestaciones denunciadas, las cuales fueron publicadas en un portal de noticias.

Por su parte, mediante el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC310/28-06-2024³⁶, elaborada por la Oficialía Electoral del IEEBC, se certificó la existencia y contenido de la nota periodística denunciada, publicada en la página de internet de AFN, correspondiente al martes dieciocho de junio, que de conformidad al acta circunstanciada citada se desprende lo siguiente:

DATO PERSONAL PROTEGIDO	
CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	Al ingresar advertí se trata de publicación en una página de internet, en la parte central superior se lee: “AFN/Agencia Fronteriza de NOTICIAS”, en la parte inferior central, se observa el título: “<i>Piden sancionar a DATO PERSONAL PROTEGIDO 1, por el audio que se filtró</i>”, Tijuana BC - MARTES 18 DE JUNIO DE 2024 – AFN, asimismo la foto de dos personas, la primera: del sexo femenino, tez morena, cabello negro largo, con la mano en el pecho, con una blusa color rosa, por otra parte, se observa una persona del sexo masculino, tez clara, con bigote y barba, cabello corto, con camisa blanca y debajo la siguiente nota: “*-Presentan recurso en su contra, ante la Comisión de Honestidad de DATO PERSONAL PROTEGIDO TIJUANA BC 18 DE JUNIO DE 2024 (AFN).- Ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido DATO PERSONAL PROTEGIDO, se presentó un recurso de queja en contra de DATO PERSONAL PROTEGIDO 1, por lo que

³⁶ Consultable de foja 24 a 27 del Anexo I.



consideran "deslealtad y apoyo a un candidato opositor", basados en los audios en los que, aparentemente, se le involucra junto con la periodista DATO PERSONAL PROTEGIDO 3, entonces candidata del DATO PERSONAL PROTEGIDO a la DATO PERSONAL PROTEGIDO de la ciudad.

El abogado DATO PERSONAL PROTEGIDO 2, quien ha sido DATO PERSONAL PROTEGIDO ante el Instituto Electoral y también militante de ese partido, presentó su recurso de queja el pasado 15 de este mes, solicitando dar inicio al procedimiento sancionador ordinario en contra de la DATO PERSONAL PROTEGIDO 1 y militante del partido DATO PERSONAL PROTEGIDO.

Y tras desarrollado el proceso, pide que se le quite a DATO PERSONAL PROTEGIDO 1, la posibilidad de poder participar -con las siglas de DATO PERSONAL PROTEGIDO - por otro cargo público.

Explica que esto, por cometer "actos que contravienen la normativa interna del partido político y la vulneración del principio constitucional del deber de lealtad de los militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos, hacia los demás afiliados o militantes del partido".

En tanto ocurre eso, solicita que se establezcan medidas cautelares, ordenando "el cese provisional de los Derechos partidarios de DATO PERSONAL PROTEGIDO 1", hasta en tanto se resuelva el procedimiento y, que en su momento procesal oportuno "se cancele el registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de la ahora demandada.

De igual forma, se solicita que se vincule a la Comisión Nacional de Elecciones, el tomar en consideración la sanción derivada de este procedimiento, a efecto de que en los futuros procesos electorales "no se le permita la participación a algún cargo por dicho partido".

	DATO PERSONAL PROTEGIDO 2 considera que el no conceder estas medidas "pondría en grave riesgo la confianza que los DATO PERSONAL PROTEGIDO han depositado en el proyecto de nación que constituye el partido", pues afirmó que no pueden admitir "que mientras unos se mantienen dignamente en la lucha en contra los partidos que representan el viejo régimen, otras personas apoyen abiertamente y durante el proceso electoral, a los adversarios que representan intereses contrarios al movimiento'. Indica sí mismo que esto tiene mayor relevancia "pues se trata de una denuncia por la vulneración del principio de lealtad partidaria, así como a la unidad partidista, al realizar acciones políticas contrarias a los objetivos, filosofía, ideología, principios y corrientes de pensamiento, que rigen la vida interna del partido y su militancia en general". El denunciante se basa en el hecho de que en el mes de mayo -afirma- la actual DATO PERSONAL PROTEGIDO 1 "sostuvo una plática con la DATO PERSONAL PROTEGIDO 3", hecho que ambas negaron. Según los audios -dijo DATO PERSONAL PROTEGIDO 2- la DATO PERSONAL PROTEGIDO 1 le habría brindado apoyo a DATO PERSONAL PROTEGIDO 3, "quien competía por DATO PERSONAL PROTEGIDO, alianza integrada por el DATO PERSONAL PROTEGIDO y el DATO PERSONAL PROTEGIDO". Aunque, realmente, DATO PERSONAL PROTEGIDO 3 sólo fue postulada por DATO PERSONAL PROTEGIDO. Destaca en su escrito el abogado, que DATO PERSONAL PROTEGIDO 1 "fue clara al recomendarle a DATO PERSONAL PROTEGIDO 3, utilizar el discurso de ser una mujer independiente, así como utilizar al general DATO PERSONAL PROTEGIDO 4 a su favor,
--	---



	asegurando que tenía mucho margen para hacer crecer su campaña". También destacó que dentro de la conversación, se aprecia claramente cómo la actual DATO PERSONAL PROTEGIDO 1 "apoya a la candidata DATO PERSONAL PROTEGIDO".
--	--

Al respecto, se precisa que el acta circunstanciada constituye una documental pública que adquiere valor probatorio pleno, al haber sido emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones y cuyo contenido no fue objetado por las partes intervinientes, ni se ve controvertido por prueba alguna, en términos del artículo 363 TER de la Ley Electoral.

5.8. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En el procedimiento correspondiente, se emplazó al denunciado, conforme a las infracciones determinadas en los artículos **6, fracción I (violencia psicológica), 20 Bis, 20 Ter, fracción XVI**, (en forma **simbólica y psicológica**) así como la diversa **fracción XXII** de la Ley General de Acceso; a su vez el artículo **6, fracción I (violencia psicológica), 11 Bis, 11 Ter, fracciones XIII**, (en forma **simbólica y psicológica**), así como la diversa **fracción XIX**, de la Ley de Acceso Local; y por último, los numerales **337 BIS, fracción VI, 342 fracción V de la Ley Electoral**.

Cuestión por la que el estudio de las expresiones será analizado en términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso, que al efecto dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:
(...)
***XVI.** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;*
(...)
***XXII.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*
(...)

Las disposiciones anteriores, encuentran sus correlativas en lo señalado por el artículo 11 TER, fracciones XIII (en forma **simbólica y psicológica**) así como XIX, de la Ley de Acceso local.

Por su parte, los numerales 337 BIS, fracción VI y 342, fracción V, de la Ley Electoral disponen:

*“**Artículo 337 BIS.-** La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 337 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

(...)

***VI.** Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.*

(...)

***Artículo 342.-** Constituyen infracciones a la presente Ley, de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:*

(...)

***V.** Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales, o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley de Acceso, y*

(...).”

Ahora bien, de conformidad al criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REC-077/2022, que con motivo de la reforma integral llevada a cabo por el Congreso de la Unión el trece de abril de dos mil veinte, respecto de diversos ordenamientos en materia de violencia política en razón de género, se configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres; el artículo 3, numeral 1, inciso K), cuarto párrafo, de la LGIPE, precisa que la VPG puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso.

De lo anterior, se sigue que, si la conducta denunciada se analiza a la luz de alguna fracción del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso, u otro precepto contenido en ella, devendría indebido exigir que además se actualicen adicionalmente los elementos que se desprenden de la jurisprudencia 21/2018, como lo es el impacto diferenciado, que se dirijan a una mujer por ser mujer o que produzcan una afectación desproporcionada -siempre y cuando estos no estén contemplados literalmente dentro del propio tipo infractor-, ya que la



existencia de la infracción depende únicamente del contenido de la fracción que se analice y los elementos que exactamente ahí se definan.

Sobre esa tesitura, toda vez que los artículos previamente señalados de la Ley General de Acceso y Ley de Acceso Local, exponen las hipótesis concretas de las expresiones que se denuncian y, su contenido conlleva los elementos configurativos de la tipicidad, a juicio de este Tribunal, no es necesario que la conducta se analice desde la perspectiva genérica como lo propone la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

Ahora bien, por lo que hace al denunciado, la UTCE admitió la denuncia en su contra por probables conductas que podrían actualizar VPG, consistentes en los siguientes tipos infractores, que para mayor aclaración se ilustran en la siguiente tabla:

Fundamento legal	Conducta tipificada
Artículo 20 bis de la Ley General de Acceso y sus correlativos 11 bis de la Ley de Acceso local, 337 BIS fracción VI, 342 fracción V de la Ley Electoral.	VPG por acusaciones y señalamientos falsos a través de mensajes estereotipados
Artículos 6, fracción I, 20 TER fracción XVI en su modalidad psicológica de la Ley General de Acceso, y su correlativo artículo 6, fracción I, 11 TER fracción XIII en su modalidad psicológica, de la Ley de Acceso local.	VPG de forma psicológica
Artículos 20 TER fracción XVI en su modalidad simbólica y sus correlativos artículos 6, fracción XI, 11 TER fracción XIII en su modalidad simbólica, de la Ley de Acceso local.	VPG de forma simbólica

Por razón de método se analizarán de manera preferente las modalidades psicológica y simbólica para culminar en el análisis

referente a la configuración de VPG debido a acusaciones y señalamientos por parte del denunciado.

- **VPG de forma psicológica**

Por lo que respecta a **violencia psicológica**, se precisa como el acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.³⁷

En ese sentido, no se soslaya el hecho de que el denunciado **DATO PERSONAL PROTEGIDO 2**, fue emplazado por la vertiente de violencia **psicológica**, conforme a la fracción **XVI** del artículo **20 Ter** de la Ley General de Acceso y su equivalente fracción **XIII**, del artículo **11 TER**, de la Ley de Acceso Local, empero, de la queja, no se observa reproche alguno tendente a poner de manifiesto que se creó un daño en la estabilidad psicológica de la denunciante o indicio en ese sentido, ni probanza relacionada con algún daño bajo esa óptica, que a su vez, den pauta a este órgano jurisdiccional para valorar la necesidad o no de recabar alguna probanza entorno a la *psique* de la persona denunciante, por lo que devendría incorrecto formular un análisis sobre tal vertiente ante la falta de agravios relativos.

- **VPG de forma simbólica**

Para iniciar el análisis de esta modalidad de VPG, es oportuno retomar el contenido de la sentencia dictada por la Sala Guadalajara en expediente SG-JDC-17/2022, de donde se advierte que, la violencia simbólica, sí se trata de una modalidad específica de violencia contenida en el artículo 20 Ter multicitado, sin embargo, para su configuración, se requiere de la actualización de al menos un elemento de género en el mensaje (rol de género, estereotipo, machismos, etc.), por lo que, en este caso, lo correcto es acudir al

³⁷ Artículo 6, numeral I, de la Ley General de Acceso.

Protocolo, a la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, o a la jurisprudencia 21/2018, para identificar tal elemento de género.

Así también, de la citada resolución de la superioridad, se deriva que los elementos configurativos de tipicidad de la violencia simbólica son los siguientes:

- **Sujeto activo:** El artículo 20 Bis, tercer párrafo, de la Ley General de Acceso, contempla a agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidaturas, candidaturas postuladas por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas particulares.
- **Sujeto pasivo.** La víctima tiene que ser mujer en ejercicio de sus derechos políticos.
- **Conducta.** Se ejerce por cualquier *acción* que tenga como resultado o genere violencia física, sexual, **simbólica**, psicológica económica o patrimonial.

En ese sentido, la resolución destaca que, el Protocolo, precisa que la violencia simbólica fue acuñada teóricamente por Pierre Bourdieu y, en la actualidad, se puede representar por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación y desigualdad.

Así también, se establece en el citado precedente que, actos como los juicios continuos contra las mujeres en los medios de comunicación son los principales perpetradores de la violencia simbólica que implica que, basados en prejuicios y estereotipos, socavan la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces³⁸.

Así, la violencia simbólica es aquella "amortiguada e invisible" que se da, esencialmente, a través de la comunicación y, que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta a través de

³⁸ <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/LeyModeloViolenciaPolitica-ES.pdf>

mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos (machismos cotidianos), desvalorización e invisibilización.³⁹

Precisado lo anterior, para el estudio de la modalidad simbólica de la infracción, debe invocarse como si a la letra se insertaran las manifestaciones denunciadas, donde se procederá a la verificación de la utilización expresa de estereotipos de género en los mensajes.

Así, para estar en condiciones de proceder al estudio de la supuesta infracción que dio origen al presente, deviene necesario analizar la existencia de VPG en la nota periodística denunciada.

Pues bien, del material probatorio se advierte que las expresiones denunciadas fueron publicadas en un portal de internet de AFN, a través de una nota periodística donde se informa la interposición de un procedimiento sancionador ordinario por parte del denunciado en contra de la quejosa.

Ahora bien, en este punto es útil resaltar algunos elementos sobre la metodología a emplearse para el estudio de denuncias de VPG, ello según se deriva de la sentencia dictada por la Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC-246/2022, donde se expone que además de los elementos del tipo infractor antes especificados, existe una clara metodología establecida en diversos precedentes judiciales, como son las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-602/2022 así como SG-JE-33/2022 y su acumulado.

Metodología que, además, guarda consonancia con la jurisprudencia **22/2024**, de Sala Superior, de rubro **“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS.”**, la cual dispone que, ante la inexistencia de criterios claros y objetivos a través de los cuales las personas operadoras jurídicas puedan identificar cuándo se está en presencia del uso sexista del lenguaje, discriminatorio y/o con estereotipos de género discriminatorios, es

³⁹ La noción de violencia simbólica en la obra de Pierre Bourdieu: “una aproximación crítica” de J. Manuel Fernández. "Cuadernos de Trabajo Social Vol.18, 2005.

necesario implementar una metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal), a través de la cual se pueda verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género a partir de los siguientes parámetros:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite;
2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género;
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado;
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor;
5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

En ese orden, tal metodología abona a la construcción de parámetros objetivos y razonables, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Lo que favorece al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

Es útil acudir a la metodología que propone Sala Regional, así como la jurisprudencia **22/2024** de Sala Superior, misma que fue

previamente anunciada, de cuya aplicación se deriva que el mensaje en análisis, transmite una crítica sostenida en **elementos de género**, como se observa en los términos siguientes:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje: El mensaje fue emitido en la nota periodística publicada en dieciocho de junio en la página de internet de AFN, con la finalidad de dar a conocer la interposición de un procedimiento sancionador ordinario ante la CNHJ en contra de la recurrente, por la supuesta deslealtad y apoyo a un candidato opositor, por lo que se buscaba la pérdida de la posibilidad de participar por algún cargo público en nombre de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

2. Precisar la expresión objeto de análisis: Las expresiones objeto de análisis, son las que se encuentran inmersas en la nota periodística, que para evitar la revictimización de la quejosa se tienen por reproducidas en el presente apartado⁴⁰, que, a consideración de la quejosa, la nota periodística resulta difamatoria y los señalamientos emitidos por el denunciado son falsos, los cuales le ocasionan VPG.

3. Señalar cuál es la semántica de las palabras: En lo que aquí interesa, las expresiones vertidas tienen un significado literal, es decir, no se advierten expresiones coloquiales o idiomáticas que, si fueran modificadas, no tendrían el mismo significado.

4. Definir el sentido del mensaje: A partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor.

Al respecto, debe destacarse que se trata de una nota periodística, cuyo lenguaje resulta muy técnico electoral intrapartidista y cuenta con extractos del escrito de queja⁴¹ presentado ante la CNHJ, por el ahora denunciado, que básicamente forman el cuerpo de la nota.

⁴⁰ Contenido descrito en el apartado 5.7 de la presente sentencia, foja 29.

⁴¹ Consultable de foja 93 a 107 del Anexo I.

Del material probatorio no se advierte que las manifestaciones insertas en la nota hayan sido expresadas por el denunciado en alguna entrevista o conversación de propia voz, sino que se advierte, fueron realizadas en forma de queja dirigida a los integrantes de la CNHJ, con el fin de iniciar un procedimiento sancionador ordinario por supuestas violaciones a la normatividad interna de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** por parte de la ahora denunciante.

5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

En el caso, es conveniente acudir a los escenarios que la propia Sala Guadalajara establece en su resolución⁴², en donde especifica cuándo se va a entender que el mensaje lleva un propósito discriminatorio **con base en el género**.

Así, la Sala, aclara que se entenderá que el mensaje contiene elementos de género si se identifica que las expresiones emitidas se encuentran relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:

- Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y, por tanto, deben ser excluidas de ella.
- Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.
- Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.
- Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

De modo que, es en este punto donde cobran relevancia las expresiones del mensaje en análisis, donde la nota periodística únicamente refiere y brinda información sobre la queja intrapartidista presentada por parte del ahora denunciado en contra de la denunciante, por un supuesto apoyo a un candidato opositor.

⁴² SG-JDC-246/2022.

Así de la lectura y contexto de esas frases, no se deriva que se está haciendo uso de mensajes estereotipados que reproduzcan un rol de género, esto es, no se hace referencia a cuestiones estereotipadas relacionadas con lo que las mujeres "son", "no son", "hacen" o "deberían de hacer", derivado de su género.

Pues bien, la nota periodística no refiere que la denunciada no sea apta para ejercer política por ser mujer, no trata de disminuir sus capacidades, no le resta valor a las manifestaciones de la denunciada, ni manifiesta que su desenvolvimiento político sea derivado al apoyo de un hombre.

Sino que se habla de una acusación que se le atribuye a la denunciante, derivada de una supuesta conversación que sostuvo con otra mujer de un partido político distinto, donde se ve cuestionada su fidelidad hacia el partido político al cual se encuentra afiliada, pues a consideración del denunciado, resultan en *“actos que contravienen la normatividad interna del partido político, y la vulneración del principio constitucional del deber de lealtad de los militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos, hacia los demás afiliados o militantes del partido”*.

De lo anterior, aún y cuando la quejosa enuncia en su escrito de denuncia señalamientos que perjudican a su persona o carrera política y actualizan VPG; este órgano jurisdiccional estima que las acusaciones denunciadas pueden ser atribuidas de manera indistinta tanto para hombres como para mujeres, y en el contexto de la nota periodística, ésta se encuentra informando sobre de un procedimiento instaurado en contra de la ahora quejosa ante la CNHJ, lo cual no se relaciona con su condición como mujer.

En consecuencia, este Tribunal estima que las citadas expresiones denunciadas, **no se basaron en elementos de género**, sobre la forma en que la denunciante desarrolla su carrera política, ni se advierten mensajes de odio en contra de la denunciante ni de alguna otra mujer.

- **VPG por acusaciones y señalamientos falsos a través de mensajes estereotipados**

Por otra parte, la quejosa denuncia acusaciones y señalamientos falsos por parte del denunciado que perjudican a su persona, su carrera política y el desempeño del cargo que ostentaba en ese entonces como otrora **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, pues en su consideración, su culpabilidad debía ser demostrada ante el procedimiento interno correspondiente, ya que, al momento de presentar su queja, no había recibido notificación alguna que se estuviera poniendo en tela de juicio la supuesta deslealtad al partido.

Para un estudio exhaustivo y contextual, se deben considerar la totalidad de los hechos y material probatorio como una unidad, tanto el acta circunstanciada IEEBC/UTCE/PES/169/2024⁴³, las constancias que obran en el expediente intrapartidista CNHJ-BC-881/2024⁴⁴, así como las declaraciones de AFN⁴⁵, documentales públicas con valor probatorio pleno, cuyo contenido no fue objetado por las partes ni contrariado por prueba alguna. Sin que esto implique que se le deba dar la razón a la denunciante.

El contexto es una herramienta analítica que permite identificar una serie de hechos, conductas o discursos que constituyen el marco en el cual un determinado fenómeno estudiado tiene lugar en un tiempo y espacio concretos.

De ahí que la utilidad del contexto como herramienta de análisis lleva a percibir un determinado evento de una manera íntegra sin aislarlo de manera extremada de otros hechos que ocurren en el escenario social.

En consecuencia, el análisis contextual, es una metodología que, en esencia soporta que ciertos eventos pueden adquirir connotaciones diferentes cuando se estudian de manera aislada o cuando se consideran las circunstancias de su entorno.

⁴³ Visible de foja 24 a 27 del Anexo I.

⁴⁴ Visible de foja 89 a 270 del Anexo I.

⁴⁵ Visibles de foja 80 a 81, así como de foja 319 a 322 del Anexo I.

Bajo esa premisa, si bien la **DATO PERSONAL PROTEGIDO 1**, se adolece de una nota periodística que contiene en su parecer, manifestaciones falsas emitidas por el denunciado, lo cierto es, que parte de su reclamo se debe a su desconocimiento de la existencia de un procedimiento intrapartidista en su contra.

Pues del material probatorio, se puede advertir que **DATO PERSONAL PROTEGIDO 2**, efectivamente presentó una queja ante la CNHJ para evaluar la lealtad partidaria de la interesada, en catorce de junio⁴⁶, cuyo acuerdo de admisión le fue notificado a la quejosa vía correo electrónico hasta el cinco de julio.

De lo anterior, se puede deducir que al momento en que la **DATO PERSONAL PROTEGIDO 1** presentó la queja que originó el procedimiento especial sancionador que ahora nos ocupa, esto es, en veintiocho de junio; las acusaciones eran reales, pero desconocidas por la actora.

De ahí que no se actualiza la difamación enunciada por la actora, ni las acusaciones falsas o señalamientos falsos, así este Tribunal considera que el presente caso, tal como lo alega el denunciado en su escrito de alegatos⁴⁷ **no se cumplen los requisitos de la doctrina de la real malicia o malicia efectiva**, conforme a la cual, la imposición de sanciones derivada de la emisión de opiniones, ideas o juicios, corresponde exclusivamente a aquellos casos en que existe "información falsa" (en el caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión), esto es, con la única intención de dañar⁴⁸.

Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones referentes a que las declaraciones publicadas perjudican a su persona, su carrera política y el desempeño del cargo que ostentaba en ese entonces, al respecto, este Tribunal considera que las mismas, fueron realizadas en el ámbito del debate político, el cual debe ser abierto, vigoroso, intenso, incómodo y hasta molesto, claro que, sin expresiones que

⁴⁶ Consultable de foja 91 a 107 del Anexo I.

⁴⁷ Visible de foja 334 a 343 del Anexo I.

⁴⁸ Véase Amparo Directo en Revisión 172/2019. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

reproduzcan estereotipos de género o que constituyan VPG, lo cual no aconteció, tal como se analizó en el apartado anterior.

Al respecto, quienes participan en la vida pública están sujetos a un mayor escrutinio y a críticas más intensas que los particulares, por lo que, las expresiones severas, críticas fuertes, opiniones incómodas y manifestaciones ásperas gozan de una protección constitucional reforzada cuando se relacionan con asuntos de interés público, como en el caso acontece.

Lo anterior, porque las manifestaciones no subordinan o minimizan las capacidades de la denunciante, sino que, se trata de cuestionamientos sobre sus decisiones políticas y cuestionó su lealtad intrapartidista mediante argumentos objetivos por el contenido de una llamada telefónica con un miembro de un partido político opositor y no por ser mujer, lo cual por sí solo no reproduce estereotipos de género.

Pues bien, la nota periodística va encaminada a informar sobre la presentación de un recurso de queja intrapartidista en contra de la **DATO PERSONAL PROTEGIDO 1**, lo cual, se encuentra amparado bajo la libertad de expresión y debate político.

Respecto al derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia política, las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por personas funcionarias públicas en el desempeño de sus labores gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático⁴⁹.

La Corte Interamericana ha señalado que en una sociedad democrática las personas funcionarias públicas están más expuestas al escrutinio y la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público⁵⁰. Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público

⁴⁹ Cfr. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, párr. 128, y *Caso Ricardo Canese*, párr. 98.

⁵⁰ Cfr. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, párr. 129, y *Caso Ricardo Canese, vs. Paraguay*, párr. 103.

de las actividades que realiza, como sucede con la función que desempeñaba la denunciante como representante popular.

El control democrático a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de las personas funcionarias sobre su gestión pública. De ahí la mayor tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por la ciudadanía en ejercicio de dicho control democrático⁵¹. Tales son las demandas del pluralismo propio de una sociedad democrática, que requiere la mayor circulación de informes y opiniones sobre asuntos de interés público.

En la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población⁵².

La Corte Interamericana ha establecido que es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a personas funcionarias públicas o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático.

Este mismo criterio se aplica respecto de las opiniones o declaraciones de interés público que se viertan en relación con una persona que se postula como candidata a un cargo de elección popular, la cual se somete voluntariamente al escrutinio público, así como respecto de asuntos de interés público en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, que afecta intereses o derechos generales, o le acarrea consecuencias importantes.

⁵¹ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, nota 12, párr. 155; *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, párr. 127; *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, párr. 83, y *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, párr. 87.

⁵² Cfr. *Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros)*, *supra* nota 48, párr. 69; *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, párr. 152, y *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*, párr. 83.

En el mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido de manera consistente que, con respecto a las limitaciones permisibles sobre la libertad de expresión, se debe distinguir entre las restricciones que son aplicables cuando el objeto de la expresión se refiera a un particular y, por otro lado, cuando haga referencia a una persona pública. Al respecto, la Corte Europea ha manifestado que:

Los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia. Sin duda, el artículo 10, inciso 2 (art. 10-2) permite la protección de la reputación de los demás –es decir, de todas las personas– y esta protección comprende también a los políticos, aun cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero en esos casos los requisitos de dicha protección tienen que ser ponderados en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos⁵³.

Es así como, la Corte Interamericana ha determinado que, tratándose de funcionarias y funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de una naturaleza pública y de políticos, **se debe aplicar un umbral diferente de protección**, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. En esta hipótesis se encuentra la denunciante, quien era **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

En este sentido, en el marco del debate público, el margen de aceptación y tolerancia a las críticas por parte del propio Estado, de las y los funcionarios públicos, políticos e inclusive de los particulares que desarrollan actividades sometidas al escrutinio público debe ser mucho mayor que el de los particulares.

Así las cosas, tenemos que, en el presente caso, la crítica realizada por el ahora denunciado estaba relacionada con temas de notorio interés público, pues se refería a la lealtad de la otrora **DATO PERSONAL PROTEGIDO 1**, quien fue candidata propuesta por el partido político **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, así como la solicitud presentada ante la CNHJ para su pérdida de registro como militante y su oportunidad para contender nuevamente.

⁵³ Cfr. Eur. Court H.R., *Case of Dichand and others v. Austria*, parr. 39; Eur. Court H.R., *Case of Lingens vs. Austria*, parr. 42.

Máxime, que de autos no se advierte la declaración expresa por parte del denunciado ante AFN, sino que el medio de comunicación fue quien publicó la noticia a partir de la recepción de diversos comentarios provenientes de distintas fuentes de información anónima, así como que se tuvieron a la vista “unas hojas” donde se encontraba el contenido que se publica en la nota.

En el presente caso, se debe ponderar el valor que tiene en una sociedad democrática el debate abierto sobre temas de interés o preocupación pública, con el respeto al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política en razón de género, analizando si se cumple la tipicidad, pues como ya se dijo con antelación, al régimen administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del derecho penal. Por lo que, las normas requieren una interpretación y aplicación estricta.

Es preciso advertir que no toda expresión que implique o se dirija a las mujeres, se basa en el género.

Conforme al Protocolo, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos relacionados con su condición de género, por ello, establece que tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género resulta indispensable, de lo contrario, se corre el riesgo de pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” o, por el contrario, perder de vista las implicaciones de la misma.

Además, la Corte Interamericana ha señalado que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.

En los casos *Ríos*⁵⁴ y *Perozo*⁵⁵, ambos contra Venezuela, la Corte Interamericana aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.”

Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en

⁵⁴ Párrafos 279 y 280.

⁵⁵ Párrafos 295 y 296.

el caso Veliz Franco contra Guatemala⁵⁶, la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

Por otra parte, la SCJN ha señalado que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de mujeres u hombres.

Así se ha establecido en la tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.), rubro: **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS"**.

Es decir, el sexo de las personas no es lo que determina la necesidad de aplicar esta perspectiva, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de estereotipos discriminadores.

De acuerdo con la doctrina de la otrora Primera Sala de la SCJN sobre el tema, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres - **pero que no necesariamente está presente en cada caso**-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento se resume de la siguiente forma:

⁵⁶ Párrafo 178.

1) *Aplicabilidad*: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y,

2) *Metodología*: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", que pueden resumirse en la necesidad de **detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género**, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente **resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres**.

Ello, con sustento en la tesis de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**".

Así, el primer paso establecido por la Primera Sala de la SCJN, en la referida jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), es identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género resulten en un desequilibrio entre las partes de la controversia.

En el caso concreto, este Tribunal considera que no existe asimetría de poder dado que, la denunciante fue **DATO PERSONAL PROTEGIDO**; en tanto que el denunciado, al momento de los hechos era **DATO PERSONAL PROTEGIDO** del Partido Político **DATO PERSONAL PROTEGIDO** ante el Consejo General del IEEBC, de manera que, no existía asimetría de poder con el denunciado como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** del partido.

En la jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.), de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO**



AL INSULTO⁵⁷, la SCJN ha considerado que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que **está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.**

En este sentido, enfatizó que la Constitución Federal no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, **tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias.**

En esa misma jurisprudencia, la Suprema Corte señala que no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal. Se insiste, las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública.

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia ha determinado en la Jurisprudencia de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE”⁵⁸**, que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles.

Puntualizó que, de hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques

⁵⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de dos mil trece.

⁵⁸ Registro digital: 2003304. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 32/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 540. Tipo: Jurisprudencia.

vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.

Refirió que éstas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.

Como lo ha establecido también la SCJN, **las expresiones ofensivas u oprobiosas no deben confundirse con críticas que se realicen con calificativos o afirmaciones fuertes**, pues la libertad de expresión resulta más valiosa ante expresiones que puedan molestar o disgustar.⁵⁹

La jurisprudencia de la SCJN ha reconocido que las expresiones e informaciones atinentes a personas funcionarias públicas, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidaturas a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección. Tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.

Ahora bien, a fin de determinar si cierta expresión sobre algún funcionario o candidato a ocupar un cargo público tiene relevancia pública no se requiere que un determinado porcentaje de la población concentre su atención en la controversia o que los líderes de opinión se refieran a ella, pues el mero hecho de que la expresión esté relacionada con el control ciudadano sobre su desempeño hace la información relevante.

Ello con base en la tesis de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS**

⁵⁹ Rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPRECIO PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA”. Registro digital: 2003641. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXLIV/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 557. Tipo: Aislada.

**PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y
OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS”⁶⁰**

Además, Sala Guadalajara ha procurado maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Así lo ha sostenido este Tribunal en la jurisprudencia 11/2008, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”⁶¹**

Por tanto, este Tribunal concluye que, no existe una vulneración al derecho político de la denunciante, porque, se insiste, en el debate político, debe existir un intercambio de ideas desinhibido y los límites de críticas aceptables son más amplios con respecto al funcionariado público electo popularmente.

Tampoco existen elementos para afirmar que las expresiones se hayan dirigido a la actora por ser mujer, ya que éstas surgieron respecto de temas de interés público, relacionados con el proceso electoral que se llevaba en el momento.

A su vez, no existe un impacto diferenciado de los dichos, dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de las expresiones denunciadas a partir del hecho de que la actora sea mujer o de género femenino.

Similares criterios fueron sostenidos por Sala Guadalajara en los expedientes SG-JDC-34/2026 Y SU ACUMULADO SG-JDC-38/2026, así como en los diversos SG-JDC-855/2026 Y ACUMULADO SG-JDC-856/2026.

⁶⁰ Registro digital: 2006172. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CLII/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 806. Tipo: Aislada.

⁶¹ Por ejemplo, en las sentencias SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción atribuida a la parte denunciada.
NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**